



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 06 de diciembre de 2023

Expediente:	11001333502520180023400
Demandante:	Dalila Henao Chavez
Apoderado:	Margarita María Cortés Buriticá
Correo:	dhenaoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y dando cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de septiembre de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de octubre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2023

Expediente:	11001333502220200016400
Demandante:	Lila Adriana Pelaez Ramirez
Apoderado:	Carlos Mauricio Agudelo Vallejo
Correo:	<u>notificaciones@vallejoasociados.com.co</u>
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional <u>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</u> ; <u>sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co</u>
Procurador Delegado	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, se determinará si es procedente disponer, el pago de la prima especial de servicios del 30%, para luego determinar si es factible la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales de la actora en cuantía del 30%, conforme a la interpretación vigente del Consejo de Estado respecto del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En consecuencia, procederá a resolver si se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo No. 1719/MDN-DEJPM-GAP del 19 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar – Ministerio de Defensa, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición, negando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, visible a folio 34 del archivo PDF denominado “01EscritoDemanda”.

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague las prestaciones a las que tiene derecho, teniendo como factor salarial la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 a partir del 01 de enero de 2013.

Resolución de excepciones previas.

Frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, debe señalarse en primer lugar, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no existe una regulación acerca de las excepciones previas, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 100 de código general del proceso, en este orden de ideas se procederá a resolver cada una de ellas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Si bien es cierto, esta excepción no se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del código general del proceso, es importante señalar que la misma se trata de un presupuesto tanto formal como material para poder demandar, en otras palabras la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. En ese sentido, a la parte pasiva de la Litis le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se podría pensar en un primer momento, que le asistiría la razón a la entidad demanda – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, al señalar que carecería de legitimación en la causa por pasiva al no tener directamente nada que ver como persona jurídica en la emisión de los actos administrativos acusados en el presente asunto; no obstante, es importante señalar que quien está siendo demandado es la Nación-Ministerio de Defensa, a la cual la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial se encuentra adscrita así sea que cuente con personería jurídica propia, motivo por el cual más que hablar de falta de legitimación en la causa por pasiva, se estaría ante una posible indebida representación.

Así mismo, los actos administrativos acusados fueron emitidos en su momento, cuando dicha Unidad Especial no contaba con personería jurídica propia, razón por la cual fue que el decreto 312 de 2021, dispuso en su artículo 30, la posibilidad de que aquellos procesos judiciales que estuvieran en curso, fueran asumidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación, incluso aquellos que se iniciaran dentro de los seis meses siguientes a la organización de la estructura y aprobación de la planta de personal de la Unidad Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, los cuales empezarían a correr a partir de la expedición del decreto 312 de 2021, esto es, del 26 de marzo de 2021 hasta el 26 de septiembre de 2021.

Se puede señalar que dicha disposición obedece es a una cuestión de carácter logístico y administrativo, más que a una circunstancia de legitimación en la causa por pasiva.

En este sentido, al tratarse de un asunto del cual la demanda fue radicada en el año 2020, se tiene que el primer acto procesal que se surtió sobre el mismo, fue el auto admisorio que se dio el día 23 de noviembre del año 2021, es decir, después de los seis meses de los que habla el artículo 312 del año 2021.

En este orden de ideas, **se niega la excepción de falta de legitimación en la causa por pasivo** propuesta por la Unidad Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

2. Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad.

Siguiendo la misma línea argumentativa expuesta en el anterior acápite, no es factible exigir agotamiento de requisitos de procedibilidad, específicamente el agotamiento de la vía administrativa, ya que la misma fue tramitada en debida forma en su momento con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tal y como se vislumbra con la respuesta expedida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, como por la Oficina Seccional de Nómina del Ejército Nacional. (Se puede observar a folio 34 del archivo PDF denominado “01EscritoDemanda” del expediente digital)

Cabe hacer un paréntesis respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial, y es que en cuestiones de orden prestacional y salarial, la misma es de carácter facultativo sin que constituya un requisito de procedibilidad obligatorio para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la presente excepción será despacha de manera desfavorable.

3. Carencia del derecho e inexistencia de la obligación

Frente a esta excepción, la misma no se trata de una excepción previa sino de mérito, ya que pone en cuestionamiento la existencia del derecho, la cual se resolverá de fondo en la sentencia que se emita en el presente proceso.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

Control de legalidad.

Merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel

Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado: *Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Reclamación Administrativo radicada el 22 de octubre de 2019 bajo el número 85626, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud al decreto 383 de 2013, con factores salariales, imputable a las prestaciones sociales de la demandante, tal y como se puede evidenciar, en el expediente digital archivo: 01EscritoDemanda.
- Acto administrativo No. 1719/MDN-DEJPM-GAP del 19 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar – Ministerio de Defensa, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición, negando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, visible a folio 34 del archivo PDF denominado “01EscritoDemanda”.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal, Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, (se puede observar en la página 35 del documento en PDF “01EscritoDemanda” del expediente electrónico), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárense, no probadas las excepciones denominadas integración del litisconsorte necesario e ineptitud de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Lizette Sylvana Alfonso Sanchez** identificado con cédula de ciudadanía No 52.425.739 y T.P No 123.770 del C.S de la J, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado a través de la resolución 000211 de 2021 visible en el expediente en el documento

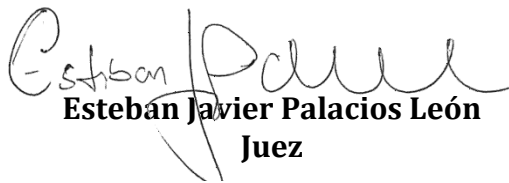
en PDF “17JusticiaPenalMilitar” y siguientes del expediente. Canal digital para notificaciones:
sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co

SEXTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150026400
Ejecutante: PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación teniendo en cuenta estrictamente los siguientes parámetros:

Liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta el capital neto indexado **fijo**, es decir, el depurado de los descuentos por salud, esto es, con el monto de **\$25.858.647,19**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo (25 de octubre de 2011) hasta el día anterior al pago efectivo (25 de noviembre de 2012), obligación que en todo caso se liquidará con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., en concordancia con el artículo 884 del C.Co.

Debe tener en cuenta la Oficina de Apoyo, que cesó la causación de intereses de todo tipo a partir del primer trimestre subsiguiente a la ejecutoria, valga decir, **a partir del 25 de abril de 2012** y hasta la fecha en la que fue presentada por la parte ejecutante la reclamación del pago de los derechos ordenados en las sentencias, esto es, el **11 de mayo 2012**; es decir, los intereses moratorios se causaron por el primer trimestre subsiguiente a la ejecutoria y se reanudaran a partir del 11 de mayo de 2012.

Obtenido el valor de los intereses moratorios, **NO** es procedente descontar la suma de \$6.455.649, reconocida por la entidad ejecutada en Resolución No SFO No. 000733 del 8 de agosto de 2023, dado que no existe prueba documental ni de otra especie, por la que se acredite en este asunto que el extremo ejecutante haya recibido tal suma.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61cc03b5d92c83225d325621e4db720905e2a617511bcd9557ae51288f1136**

Documento generado en 04/12/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L 11001333102220160044000
Demandante: JOHN CALDERON HOLGUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Vista la solicitud elevada por **JOHN CALDERON HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.19.433.965, y el informe allegado por la entidad, se **ORDENA**, que, intermedio de la **SECRETARÍA** del Despacho, se proceda a la correspondiente entrega del título judicial constituido a favor del ejecutante, para el efecto, el actor deberá adosar la información que corresponda al tipo, número de cuenta y la entidad financiera en la que deba realizarse la transacción correspondiente.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f738fc37e256926b9877ef0e1b5a69d194f5c4a7db3f0f0e2e93147220c187a4**

Documento generado en 06/12/2023 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333102220190016100.
Demandante: ALFONSO TACHACK MORENO.
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de septiembre de 2023, que CONFIRMÓ parcialmente la sentencia del 9 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso y por contera se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que presenten la liquidación del crédito según se establece en el artículo 446 del C.G.P., y de la forma como se dispuso en las decisiones de primera y segunda instancia, antes memoradas.

Por Secretaría, una vez cumplido lo previamente ordenado, háganse las desanotaciones a que haya lugar, e ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c45fd45ebd9e88c73aa709e07daf174452f7b4c3e9c7d8b8a25a2d94919e7**

Documento generado en 06/12/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL- INDEXACIÓN- INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho y visto el informe secretarial que antecede, se constata que el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, formula incidente de nulidad, razón por la cual, con la finalidad de salvaguardar el derecho al debido proceso, en virtud de los artículos 129, 133 y 134 del C.G.P, se **ORDENA** que por intermedio de la **SECRETARÍA** del Despacho, se **CORRA TRASLADO** del escrito de nulidad a las partes procesales por el término de tres (3) días.

Surtido el traslado ordenado y vencido el término dispuesto legalmente, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780d29e9d91a7bae07984753335054bc687ae1eb968b11ce97717ef59356c06e

Documento generado en 06/12/2023 10:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210033500
Demandantes: NOHELIA VERGARA ALZATE Y JESUS GILDARDO RESTREPO JIMÉNEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, se **ORDENA** que por intermedio de la **SECRETARÍA** de este Despacho se **NOTIFIQUE DE MANERA PERSONAL** a la procuradora delegada ante este Juzgado, de conformidad con lo descrito en el artículo 303 del C.P.A.C.A., para el efecto, se deberá remitir al correo electrónico que corresponda, el acta de la diligencia celebrada el pasado 23 de noviembre de 2022 y el correspondiente link que contenga el contenido audio visual de la audiencia.

Cumplida la orden descrita, y vencido el término contemplado en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., ingrésense las diligencias al Despacho para proveer.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e47b08e87bdfb4a70721a7cddc6bc5901a0a07ef8b10e5a936c1e9fceb788

Documento generado en 06/12/2023 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220210035700
Ejecutante: ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVO
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
anteriormente HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que las partes aportaron su liquidación y una vez corrido el traslado de Ley, las partes no presentaron objeciones sobre las liquidaciones allegadas.

Así las cosas y al analizar con detenimiento la liquidación presentada por las partes, el Despacho considera que las liquidaciones aportadas por los extremos incurren algunos errores y no se adhieren a los lineamientos trazados en la sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho.

En primer lugar, en razón a que la parte actora, con la liquidación del crédito, indexó las prestaciones sociales, sin que este Despacho pueda verificar la base para la indexación, el índice Inicial y el índice final utilizado para cada una de las fechas en las que se causaron los distintos derechos prestacionales y es ahí donde varía ostensiblemente la liquidación presentada por el actor y realizada por el Profesional Universitario – Contador Grupo de liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y que claramente repercute en los demás montos establecidos en la liquidación.

En segundo lugar, porque la liquidación del crédito aportada por la entidad accionada, indexó las prestaciones sociales con una base, índice Inicial e índice final diferentes al utilizado para cada una de las fechas en las que se causaron los distintos derechos prestacionales utilizado por el Profesional Universitario – Contador Grupo de la liquidaciones de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y además, el capital utilizado por la entidad a efectos de calcular los intereses moratorios no tiene en cuenta la suma arrojada por concepto de indexación.

En consecuencia, este Despacho no aprueba la liquidación presentada por las partes, por no ajustarse a los lineamientos definidos por el Juzgado y, por tanto, se modificará la liquidación del crédito presentada, a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$81.746.708), por concepto de Prestaciones Sociales, Indexación e Intereses Moratorios y que deberá ser cancelado a la parte ejecutante y a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$11.781.614), por concepto de Aportes a Pensión, Indexación e Intereses Moratorios, que deberá depositarse en el fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la actora.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el(la) apoderado(a) judicial que representa los intereses de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido, y en ese escenario, el Juzgado evaluará la posibilidad de aperturar un incidente por desacato a la orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$81.746.708), por concepto de Prestaciones Sociales, Indexación e Intereses Moratorios, que deberá ser cancelada a la parte ejecutante y a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$11.781.614), por concepto de Aportes a Pensión, Indexación e Intereses Moratorios, que deberá depositarse en el fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la actora.

Segundo: ORDENAR a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, que de manera inmediata cancele a **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.441.727 y al **FONDO DE PENSIONES** donde se encuentre afiliada la referida actora, las sumas reconocidas en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al(la) apoderado(a) judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe al Juzgado las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Vencidos los términos anteriores, por Secretaría **INGRESAR** el expediente para continuar con dar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0444cab52a44e00462beec629d7c69ac6eccdbc04b649ae44df6dde2609582**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. L 11001333502220210037000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: JAIRO CASTIBLANCO SAMACA
Controversia: REINTEGRO DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendado el 07 de septiembre de 2023 mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones, proferida el 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c368fcd1e03dcfb26b13419d206555f32019b322ada6b723cc76bd03cb64f6b7**

Documento generado en 06/12/2023 10:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220014700
Demandante: DIANA MARCELA MENDOZA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCIÓN POR MORA- CESANTÍAS PARCIALES

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado el 22 de septiembre de 2023 mediante el cual **CONFIRMÓ y ADICIONÓ** la sentencia que declaró probada la excepción de prescripción extintiva, proferida el 03 de mayo de 2023.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d312ae0445fda3ff6ea1952d246e2a4c8723028190adae704e3a1b3cb301f75d**

Documento generado en 06/12/2023 10:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 3532666 EXT. 73322**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220016300.
Demandante: EDITH LUCILA MESA GOMEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA-.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 31 de agosto de 2023, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia oral del 9 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d26c32d7530a9e4b3e6c83b5eeaa95583a6773d6955bf7246b5e57cec2f65b**

Documento generado en 06/12/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220018700
Demandante: DELIO MAURICIO CADENA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección “E”, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia oral de primera instancia del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el cuaderno de medidas cautelares, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8b20d626ea69f40838f06d3e61314cb5e49c0bbc922b7d776c259b4c1a71dd**

Documento generado en 04/12/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220020500
Demandante: MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "D"-, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia oral de primera instancia del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el cuaderno de medidas cautelares, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d227d9b504b910c80f0588b50b0b386606c86bcf25f46a0d27994e1e1c6d8c6**

Documento generado en 04/12/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220028400
Demandante: EDWIN JOVANNY RUÍZ CABALLERO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendado a 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Igualmente, condenó en costas en la instancia y fijó como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed2acb3ac0f0bf624e1bf8e99fc2e4c24d2a9681d825e32f966df691962dfe**

Documento generado en 06/12/2023 09:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220220039500
Ejecutante: ANA GEORGINA GONZÁLEZ URREGO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Previo a continuar con el presente proceso y conforme a lo señalado por DIEGO FERNANDO SALAMANCA MUNÉVAR, en calidad de Profesional Universitario – Contador Grupo de liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se dispone:

1. **OFICIAR** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral, donde conste todos los salarios y factores salariales percibidos por ANA GEORGINA GONZÁLEZ URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.554.995, durante el último año de servicios, esto es, **entre el 10 de enero de 2019 y el 10 de enero de 2020, especificando; por una parte, los valores totales pagados cada mes; y por la otra, discriminando los factores salariales por lo que efectivamente se realizó cotización a pensión** y para el efecto, se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del requerimiento en los canales virtuales de la entidad requerida.
2. **OFICIAR** a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el objeto de que aporte el reporte de cotizaciones a pensión realizadas a favor de ANA GEORGINA GONZÁLEZ URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.554.995, durante el último año de servicios, esto es, **entre el 10 de enero de 2019 y el 10 de enero de 2020, MES A MES** y para el efecto, se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del requerimiento en los canales virtuales de la entidad requerida.
3. Agotado el término judicial concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f695a2610ea0c0e51d36a395a26bba07046c8d087f27db8f68fef0d37d1b9b**

Documento generado en 04/12/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220046600
Demandante: JOSÉ DAVID PEREIRA MENDOZA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Asimismo, se insta al apoderado (a) de la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden proferida a través del auto que admitió la demanda en el que expresamente se le requirió para que allegara una certificación, con los soportes respectivos que contenga: i) la relación cronológica de los contratos ejecutados por el demandante, con mención de las fechas en las que hayan iniciado y concluido así como sus posibles prórrogas; ii) señalar el objeto de cada contrato y las obligaciones pactadas a cargo de cada parte; iii) mencionar si hubo interrupciones entre uno y otro contrato mayores a treinta (30) días hábiles consecutivos, y en caso que existan, precisar las respectivas fechas de inicio y finalización de las interrupciones, así como las causas que las hayan determinado; iv) certificar si durante la relación contractual del actor, en la entidad contratante hubo cargos de planta provistos por mérito o de manera provisional, que hayan cumplido iguales o parecidas funciones a las ejecutadas por el demandante; en caso positivo, especificar la denominación del cargo, el número de plazas creadas y los derechos salariales y prestacionales asignados; v) allegar copia de los documentos que contengan los estudios previos que haya realizado la entidad contratante para justificar la necesidad de cada contrato, su duración y el objeto de los mismos.

De otro lado, en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente², en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** las 8:00 a.m.

² La persona cuyo testimonio se solicita, debe concurrir simultáneamente de manera virtual o presencial, a las 10 de la mañana del día programado, momento en el que se prevé se dará inicio a la audiencia de pruebas.

personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos reportados en el expediente: hectorhenando.martinez@gmail.com; moraymarquez1@gmail.com; amoreno.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9a2de00df26bcf01191c7d252d8fa58195a101f8fe825899392a678d7a7173**

Documento generado en 06/12/2023 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230008200
Demandante: JULIO ALEXANDER MONCAYO MONCAYO
Demandado: NACIÓN EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN 20% SOLDADO VOLUNTARIO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que luego de correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, la entidad demandada guarda silencio, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el señor **JULIO ALEXANDER MONCAYO MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.653.905, a través de su apoderada judicial en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN -EJÉRCITO NACIONAL-**, acorde con lo motivado.

Segundo: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

Tercero: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9b160519abb735f7f8a4061f7e38c357070243153b21cd1b4f49e608d97b9**

Documento generado en 06/12/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230009000
Demandante: YIRA ELVIRA MARTÍNEZ HOYOS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que luego de correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, la entidad demandada guarda silencio, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **Yira Elvira Martínez Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 50.933.153, a través de su apoderado judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor De Bogotá – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.**, acorde con lo motivado.

Segundo: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

Tercero: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b0822fe8e345f73498a522ca623eab331184d0dfdabe8a54cda805395798b**

Documento generado en 06/12/2023 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230011000
Demandante: FRANCY CASTILLO GARCÍA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

3. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

4. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: francy8112@hotmail.com; jagr.abogado7@gmail.com; contactenos@subredsuoccidente.gov.co; jefe.juridica@subredsuoccidente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; erikajohannamorabeltran@gmail.com; lfiguero@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9251f12f18502767ac5e194a1e0ad32dc012b537f6b3d9754f08368711cf81f0**

Documento generado en 04/12/2023 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230012600
Demandante: PAOLA ANDREA CIFUENTES OCHOA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

3. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

4. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: jorge.lucas@tiglegal.com; profeandrepao@hotmail.es; mcubidesp@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; lfigueredo@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845fb02ddc31f64ee14179ef7982beb2a0069efff6028395a6a59ff0330b7723**

Documento generado en 04/12/2023 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230012800.
Demandante: WILLIAM ALBERTO ROJAS SILVA.
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que luego de correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, la entidad demandada guarda silencio, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el señor **WILLIAM ALBERTO ROJAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.460.590, a través de su apoderada judicial en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, acorde con lo motivado.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

Tercero: **DAR POR TERMINADO** el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d0a5c5bf7c39958f01f6076e0d9b0645ef3d49d16fbaba2df86cdf7c66213c**

Documento generado en 06/12/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230012900
Demandante: ADRIANA GARZÓN MORALES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE
1990

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que luego de correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, las entidades demandadas guardan silencio, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la señora **ADRIANA GARZÓN MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.966.687, a través de su apoderado judicial en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, acorde con lo motivado.

Segundo: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

Tercero: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1875d5c681e7b7426d93230e23993458064558ded8fcd3ceb6909d4e74f60651**

Documento generado en 06/12/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230018300
Demandante: LUA MARINA PANQUEVA MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

3. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

4. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado23.colpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co; lfiqueredo@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7a1f638d733c9bfe513679de32fe7216bfe823c33a77315ddf969e8707e5a**

Documento generado en 04/12/2023 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230022500.
Demandante: OLGA MARÍA MORA PUENTES.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- Y OTROS.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

La demandante mediante apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías, señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y previo a desarrollar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el extremo activo allega solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de costas.

En este orden, la figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que promueve el medio de control judicial, es decir, es la parte actora la que dispone del derecho en litigio. En ese sentido, los artículos 314 al 316 del C.G.P., consagran las etapas en las cuales es procedente la solicitud, la legitimación por activa para requerirla y la posibilidad de condena en costas, advirtiendo que, en el evento que el demandando no se oponga, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena **CORRER** traslado al extremo pasivo por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec63700a64b8e098c9d4018ddc8b2849bfe4ca54bb2e2dd7e4722e54f1ab092a**

Documento generado en 06/12/2023 03:38:27 PM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220230022600
Demandante: HERNÁN FERNELY SANABRIA CRUZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE
1990

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que luego de correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, las entidades demandadas guardan silencio, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el señor **HERNÁN FERNELY SANABRIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.398.148, a través de su apoderado judicial en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, acorde con lo motivado.

Segundo: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

Tercero: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b99f03836cc0ca3ded0ad085f8911e5ed23450278c0a9aad6122820f3fb891**

Documento generado en 06/12/2023 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230028700.
Demandante: MARTHA VIRGINIA GALINDO RODRÍGUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

La demandante mediante apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías, señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y previo a desarrollar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el extremo activo allega solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de costas.

En este orden, la figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que promueve el medio de control judicial, es decir, es la parte actora la que dispone del derecho en litigio. En ese sentido, los artículos 314 al 316 del C.G.P., consagran las etapas en las cuales es procedente la solicitud, la legitimación por activa para requerirla y la posibilidad de condena en costas, advirtiendo que, en el evento que el demandando no se oponga, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena **CORRER** traslado al extremo pasivo por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb12744c8b88b4bd92798640ce2da11f096a78fe55658cd9797aaf83accc2c2

Documento generado en 06/12/2023 03:38:28 PM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230029000
Demandante: FERNANDO OVALLE CORTES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE
1990

La demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Bogotá D.C. Alcaldía Mayor De Bogotá – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, al tenor de la Ley 50 de 1990. Encontrándose el expediente al Despacho, el extremo activo eleva solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En este orden, la figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora que dispone del derecho en litigio. En ese sentido, los artículos 314 al 316 del Código General del Proceso, consagran las etapas en las cuales es procedente la solicitud, la legitimación por activa para requerirla y la posibilidad de condena en costas, advirtiendo que, en el evento que el demandando no se oponga el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (03) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud. Vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** las 8:00 a.m.

Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a256594214597bf9c8c0a1cc62c3a04002b4fbd34d495fd3679e42635e32f896**

Documento generado en 06/12/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230029900
Demandante: JAVIER FRANCISCO IREGUI CASTAÑEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ, D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN LEY 50 DE 1990

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que luego de correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, la entidad demandada guarda silencio, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **Javier Francisco Iregui Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.683.024, a través de su apoderado judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor De Bogotá – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.**, acorde con lo motivado.

Segundo: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

Tercero: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cacd723d2c0b0a617dcdf2d89539a8ac6fc5f53498ddb6d085eba50b6ae89d3**

Documento generado en 06/12/2023 09:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230030700
Ejecutante: RAQUEL VALDIVIESO DE CURE
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **SARA VIVI ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.490.102 y portadora de la tarjeta profesional No. 366.603 del C.S.J, como apoderada de la demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día: **MIÉRCOLES, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**.
4. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; manuelarodriguezgg@gmail.com; y colombiapensiones1@hotmail.com; miguel.abcolpen@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_nvalencia@fiduprevisora.com.co.

5. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva. Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** las 8:00 a.m.

presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955629014be0f03489af37dbaf80e362d52d88dd77401a38fd79ece4e5f3888**

Documento generado en 06/12/2023 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230030900
Demandante: AGUSTÍN DARÍO TAMAYO YANGUMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

La parte demandante mediante apoderada judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías, señaladas en la Ley 50 de 1990 y la Ley 52 de 1975 y previo a desarrollar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el extremo activo allega solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de costas.

En este orden, la figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” para reclamar el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora la que dispone del derecho en litigio. En ese sentido, los artículos 314 al 316 del C.G.P., consagran las etapas en las cuales es procedente la solicitud, la legitimación por activa para requerirla y la posibilidad de condena en costas y advierte que, en el evento que el demandando no se oponga, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará **CORRER** traslado al extremo pasivo por tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbb7233717c13b76ed464e54770e8b5f5ca5e54786a989f1e334038cdc073e9**

Documento generado en 06/12/2023 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230031800
Demandante: EDDY ROCÍO BAQUERO CARVAJAL
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN LEY 50 DE 1990

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que luego de correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, la entidad demandada guarda silencio, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **Eddy Rocío Baquero Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.729.181, a través de su apoderado judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor De Bogotá – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.**, acorde con lo motivado.

Segundo: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

Tercero: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c36bf78f65787518412342f72c30294899a647f129a281be8f2d6c3573dc5**

Documento generado en 06/12/2023 09:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230032000
Demandante: MIRTA IRMA GARZÓN BELLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que no fue notificado personalmente al extremo pasivo **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DE SOACHA**; por lo que, previo a continuar con el trámite procesal y en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de dicha parte, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quien represente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DE SOACHA**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8°, 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
2. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la citada entidad accionada, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
3. Se pone de presente al apoderado (a) y/o a quien represente al extremo pasivo, que se deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: (I) Certificación en la que indique el salario básico pagado en los años 2020 y 2021 a la docente MIRTA IRMA GARZÓN BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.665.448; (II) Certificación del pago o los pagos realizados a favor de la docente MIRTA IRMA GARZÓN BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.665.448, por concepto de cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No 1213 del 16 de octubre de 2020 y/o por concepto de sanción por mora en el pago de las citadas cesantías y (III) Prueba documental que demuestre la fecha en que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DE SOACHA radicó ante la FIDUPREVISORA S.A. la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas (Resolución No 1213 del 16 de octubre de 2020), debidamente ejecutoriada, con el objeto de que se realizara el pago de la suma allí reconocida, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
4. La referida entidad demandada deberá **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
5. **INSTAR** a la parte y a su respectivo apoderado (a), a efectos de que radique cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74084e0e31a56049789720059ca4db09f65d829b38a755a2b788d4ec6511ab82**

Documento generado en 04/12/2023 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230032100.
Demandante: MARCO ANTONIO MARTIN GONZALEZ.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que luego de correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, la entidad demandada guarda silencio, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el señor **MARCO ANTONIO MARTIN GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.400.300, a través de su apoderada judicial en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, acorde con lo motivado.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

Tercero: **DAR POR TERMINADO** el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e795aa0bbb555dc583b3074e20f6114594b992c4f451df1d3aa402a1d5c57fa**

Documento generado en 06/12/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220230043300
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-
Demandado: RONALD ANDRES DIAZ GARZÓN
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 y 113 de la Ley 2220 de 2022, la competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordena INFORMAR a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término previamente señalado, Ingrénsese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd1bd8a56054576b11c5cdf8b0850a23222a2205c874c1e413a7d10d9c3d9**

Documento generado en 06/12/2023 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230043500
Demandante: YUBER OLIMPO MACHADO RENTERÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: INCREMENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Atendiendo la solicitud de corrección del auto admisorio proferido el 21 de noviembre de 2023, presentada por la parte actora, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone **CORREGIR** la parte inicial de dicha providencia, que para todos los efectos legales será:

“Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor JOSÉ GERMÁN GALLEGO URREA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.004.221 y tarjeta profesional Nro. 237.837 del C. S. de la J. en representación de YUBER OLIMPO MACHADO RENTERÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.078.178.795, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.”

Ejecutoriada esta decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **d9914f50fb4afc87add0019314b48f9632f9b30be17d13da3fcdb1ad5f927689**
Documento generado en 06/12/2023 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230044000
Demandante: HERNANDO JIMÉNEZ BAYONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES

Se verifica que la demanda ejecutiva fue presentada por el doctor Julio Edgar Córdoba Murillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.831.809 y con tarjeta profesional Nro. 221.122 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Hernando Jiménez Bayona, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.219.585; sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el mismo se debe inadmitir conforme los artículos 82 del C.G.P. y 6 del Ley 2213 de 2022, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No están determinadas de manera completa las partes, debido a que en la sentencia título de recaudo, no solo fue condenado el Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, debe incluir nombre, representante legal, domicilio y canal digital de las entidades condenadas.
2. No están expresadas con precisión y claridad las pretensiones; en primer lugar, porque no fueron liquidados los valores por los que se ruega librar el mandamiento, solo se referencia que debe tenerse en cuenta el segundo hecho de la demanda y en segundo lugar, se constata que solicita librar mandamiento por el doble de los intereses legales a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y costas causadas en el proceso ejecutivo, no obstante, el artículo 195 del C.P.A.C.A. dispone que las cantidades de dinero derivadas de la decisión judicial devengarán intereses moratorios con tasa diferenciada (tasa DTF por los primeros diez (10) meses y tasa comercial por el tiempo restante) y respecto de las costas, es pertinente indicar que esta no es la etapa para decidir sobre su condena y además, se corroboró que no fueron ordenadas en el título de recaudo. Por consiguiente, deberá aclarar las pretensiones, con estricta sujeción a lo dispuesto en el título ejecutivo y especificar los conceptos (capital, indexación e intereses moratorios) y los valores por los que se pretende sea librado el mandamiento.
3. Las pruebas relacionadas con el título de recaudo y la solicitud de cumplimiento de sentencia, son ilegibles, por tanto, debe aportarlas en debida forma.
4. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, a la Fiduciaria La Previsora S.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada.

¹ Por anotación en7 ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda, conforme a los artículos 82 del C.G.P. y 6 de la Ley 2213 de 2022 y por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a419ce97ee002f6cfa910c1274ca048ed649ce09854942f4884fe76c54a52201**

Documento generado en 06/12/2023 09:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230044200
Ejecutante: RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA
Ejecutado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES
Controversia: PAGO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Se verifica que la demanda ejecutiva fue presentada por la doctora Yulis Andrea Vega Flórez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.269.415 y con tarjeta profesional Nro. 438.210 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Rafael Rodrigo Toledo Zamora, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 438.210.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el mismo se debe inadmitir, con el fin de que sea subsanado el siguiente aspecto:

No están expresadas con precisión y claridad las pretensiones de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.; por cuanto no se especifica el valor de cada uno de los conceptos por los cuales se solicita librar el mandamiento de pago.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 del CGP; por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda, conforme con el artículo 82 del C.G.P, y por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que sea subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3095393599934c10c0b8276c293b26233f8c0489f2ff71e870f40c6d2c20491e**

Documento generado en 06/12/2023 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220230044500
Ejecutante: FERNANDO GARCÍA
Ejecutado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente en el Despacho, se verifica que la demanda presentada se encuentra ajustada a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo fue presentado por el Doctor GUILLERMO JUTINICO HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.374.166 y tarjeta profesional No. 47.074 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de FERNANDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.462.572, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FERNANDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.462.572 y en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, provisionalmente¹ por las siguientes sumas:

1.1. La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$275.714.216), por concepto de prestaciones sociales e indexación, donde se deberá tener en cuenta la orden emitida por este Despacho el 16 de junio de 2022, que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia del 13 de diciembre de 2022, que cobró ejecutoria el 12 de enero de 2023.

1.2. El pago de los intereses moratorios, conforme al numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., que se liquidarán desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 12 de enero de 2023 hasta la fecha en que pague totalmente la obligación contenida en la providencia del 16 de junio de 2022, que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia del 13 de diciembre de 2022, que cobró ejecutoria el 12 de enero de 2023.

1.3. El pago de las diferencias en cuanto a los porcentajes en la cotización a pensión, el cual se realizará tomando como base el IBC de cotización de la demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratistas y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones, la suma faltante por concepto de estos aportes,

¹ "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor", Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. C. P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, y para el efecto, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales, debiendo responder por el porcentaje que le concernía como trabajador, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia del 13 de diciembre de 2022.

2. **DIFERIR** la decisión sobre la procedencia del pago de las costas procesales para oportunidad procesal pertinente.
3. **NOTIFICAR** a la parte actora.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a quien represente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., **CORRER** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c1b9a92afe474c16cc02586f27b8c4ec6cd274c7e092784cdf6e150dc2a37a**

Documento generado en 04/12/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO .532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502120230044700
Demandante: ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial en el cargo de escribiente en el Centro de Servicios Administrativos de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar. Asimismo, mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, fueron prorrogadas las medidas transitorias adoptadas con límite temporal hasta el 15 de diciembre de 2023.

Los aspectos previamente acotados son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **e5a14874888914d5cac4d4d1f13e25412decf57a11650047e7b20ea0e6fed874**
Documento generado en 06/12/2023 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO .532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502120230044900
Demandante: ANA MARÍA ARBOLEDA PARRA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SALARIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial en el cargo de profesional especializado grado 23, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda la reliquidación de la remuneración salarial conforme el cargo de abogado asesor de Tribunal Judicial.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar. Asimismo, mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, fueron prorrogadas las medidas transitorias adoptadas con límite temporal hasta el 15 de diciembre de 2023.

Los aspectos antes acotados son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **bc8a375138573b196c755e6da89686f1fa253f9658119fec6ad174d5ef5af8eb**

Documento generado en 06/12/2023 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230045100
Demandante: MARIO TOVAR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.329.936 y tarjeta profesional No 251.650 del C. S. de la J., en nombre y representación de MARIO TOVAR RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.093.248; por lo tanto y conforme al poder especial anexo al presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constató que:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.

7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto expreso), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quien represente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a los(las) apoderado(as) y/o a quienes representen al extremo pasivo, que se deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Expediente administrativo y prestacional del causante exsoldado voluntario del Ejército Nacional EDUARD TOVAR LEZAMA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 93.453.111 y (II) Informar los datos de ubicación (dirección física, correo electrónico y número de celular) y los dato se identificación del soldado EDUARD DAVID TOVAR MORALES, quien actualmente presta su servicio militar en la BASE MILITAR DE TOLEMAIDA CUNDINAMARCA,** en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberá(n) **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados(as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d28f21489a89bb7168cf11a3b558f66f3f87493c01d3f0ca5b89a07a1b4a528**

Documento generado en 04/12/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO .532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502120230045200.
Demandante: HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (DECRETO 382 DE 2023).

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora ha laborado en varios cargos en la Fiscalía General de la Nación, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar. Asimismo, mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, fueron prorrogadas las medidas transitorias adoptadas con límite temporal hasta el 15 de diciembre de 2023.

Los aspectos antes acotados son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3b629bb62908d0e0e03db1fac3730d30a0fc24401ee52f8e380c70976afda3**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 06/12/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO .532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502120230045500
Demandante: GLORIA LEONOR GUILLEN PEÑUELA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial en el cargo de Auxiliar Judicial III en la Corte Suprema de Justicia, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar. Asimismo, mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, fueron prorrogadas las medidas transitorias, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Los aspectos previamente acotados son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f6f89fcd0239cfd5933b2c6cad3b67166b628574dc0af3815445f3c29816f0f

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 06/12/2023 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230046000
Demandante: ADELMO ARDILA VILLALOBOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora Mónica Liliana Sanabria Uribe, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.482.911 y tarjeta profesional Nro. 362.244 del C. S. de la J. en representación de Adelmo Ardila Villalobos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.283.281, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No fue indicado el canal digital del demandante Adelmo Ardila Villalobos, según lo establece el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. El poder especial otorgado por el demandante a la apoderada, es ilegible, por tanto, debe aportarlo en debida forma.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y se concederá el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo texto y envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Resulta pertinente aclarar que debe ser prevalente la entrega virtual y, por tanto, la opción de la entrega física debe ser excepcional para los casos en los que la parte demandada carezca de mecanismos virtuales o no haya sido posible conocer los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el artículo 74 del C.G.P. y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda y se envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243336da253834ad6f3e26d6483991fb0232a8d90b91b46847162fa1d7eaaa4a**

Documento generado en 06/12/2023 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>